

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta oficial. (Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

**CAPITAL FUERA**

Por 1 mes. . . . .	2 pesetas.	Por 1 mes. . . . .	2,50 pesetas
Por 3 meses. . . . .	5,50 "	Por 3 meses. . . . .	7 "
Por 6 meses. . . . .	10,50 "	Por 6 meses. . . . .	12,50 "
Por 1 año. . . . .	20,50 "	Por 1 año. . . . .	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de Gracia y Justicia**

**EXPOSICIÓN**

SEÑORA: Es indudable que cualquiera reforma en materias penitenciarias, resultaría fallida, ó por lo menos incompleta, no contando con un personal celoso, inteligente, idóneo y de incuestionable probidad. Por eso, á todos los proyectos se ha venido anteponiendo siempre en esta importante esfera de la Administración pública, el de creación del Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales y cárceles, aunque no enteramente organizado todavía, constituido ya en definitiva, gracias á los Reales decretos de 23 de Junio de 1881 y 13 de Junio y 13 de Diciembre de 1886.

La trascendental obra basada en estas tres disposiciones, debe inspirar la mayor consideración, tanto por los méritos que la avaloran y por la rectitud de propósitos á que obedece, como por haber sido fuente de derechos y de intereses legítimos, acreedores, sin duda alguna, al más escrupuloso respeto. Pero tratándose de un Cuerpo nacido en un medio indeciso, confuso y sometido á transformaciones propias del período de reconstitución en

que se encuentran nuestros organismos penitenciarios, natural es que el ímprobo trabajo empleado en su formación y desarrollo, reciba ahora aquel complemento necesario para que resulte una obra armónica, y aquéllas rectificaciones que la experiencia de los últimos años ha declarado inexcusables. Lejos de intentar, pues, una tarea demolidora, lo que se propone con este proyecto el Ministro que suscribe, es poner, en cuanto á su alcance esté, adecuado coronamiento al noble empeño de sus dignos antecesores.

El Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales y cárceles tiene vida legal, intereses creados, garantías de existencia, y lo que es más importante todavía, anhelos de progreso y regeneración, con los cuales ha de conseguir el prestigio y la autoridad de que disfrutaban sus similares en países más adelantados. Pero hay algo en su manera de ser que dificulta la realización de tan excelentes propósitos y deprime y enerva sus estímulos restauradores. No es un cuerpo uniforme, porque está fraccionado en dos secciones independientes con funciones relacionadas, pero inconexas. No tiene unidad de procedencia, porque se ha formado con elementos distintos y en diferentes épocas. No tiene cumplido desenvolvimiento, porque falta en él la función inspectora, que es la verdaderamente selectiva, la que depura, la que crea instinto de conservación y forma ideales de colectividad. No tiene, en fin, el ambiente intelectual preciso para justificar la especialidad de su función, pues carece de un centro donde arraigue y florezca la cultura penitenciaria, que por estar entre nosotros sin representación docente, parece que no existe.

Si se logra la uniformidad re-

fundiendo las Secciones de Dirección y Administración, y dejando aparte la de Vigilancia para constituir una guardia especial; si se procura la unidad de procedencia con un sistema de educación más ventajoso que el de pruebas improvisadas; si las Inspecciones regularizan y perfeccionan todos los organismos de esta difícil administración, y si se abre á los conocimientos de pedagogía y disciplina penitenciaria una Academia en donde la incapacidad encuentre obstáculo iufraqueable, habrán quedado atendidas, por el momento, las principales exigencias de una buena organización del personal penitenciario, y se ofrecerá á cuantos formen parte de él un porvenir más brillante y desembarazado.

Bien es cierto que el criterio de selección en que está inspirado lo más fundamental de este proyecto, parece en pugna con el orden de antigüedad seguido en los ascensos de la carrera, sin dejar al mérito el desarrollo de legítimas aspiraciones. Para obviar este inconveniente, se hubiera podido disponer que con el régimen de antigüedad turnara el de examen comparativo por tercios superiores del escalafón; pero esta idea, que bien entendida sería fecunda en resultados, debe tener eficaz realización, si no han de esterilizarse sus frutos más adelante, cuando haya funcionado durante algún tiempo la escuela Normal que se proyecta. Entretanto, para evitar mayores males, harto comprobados en la práctica, parece preferible atenerse al criterio de antigüedad, buscando por otros medios, y sin distinción de motivos, la manera de recompensar á cuantos lo merezcan, en la forma que determinará el reglamento.

En todas las Secciones se regulariza el orden de la carrera, am-

pliando en general lo establecido. Admítense para el ingreso la oposición, tratándose de Médicos y Profesores de instrucción primaria, y el concurso para los demás; y, por último, se regulariza el procedimiento administrativo en cuanto afecta á la organización del personal, señalándose en la parte disciplinaria la índole de las faltas, los grados de corrección y las atribuciones de las respectivas autoridades jerárquicas, siempre con el doble fin de lograr en todos el más estricto cumplimiento de los deberes, con severos correctivos para quienes á ellos falten, y de garantizar de un modo positivo los derechos y la estabilidad de los buenos funcionarios.

De este modo entiende el Ministro que suscribe haber hecho cuanto es posible en las actuales circunstancias para dar constitución adecuada, vida normal y porvenir seguro á un Cuerpo como el de Establecimientos penales y cárceles, llamado á contribuir tan eficazmente al buen éxito de la reforma penitenciaria; y en esta confianza, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1889.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

José Canalejas y Méndez.

**REAL DECRETO**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo especial de

empleados de Establecimientos penales, se compondrá de las siguientes secciones:

- Primera. Directivo-administrativa.
- Segunda. De Vigilancia.
- Tercera. Sanitaria.
- Cuarta. Religiosa.
- Quinta. De enseñanza.

Art. 2.º El personal Directivo-administrativo, constará de Inspectores de zona, Directores de Establecimiento penal, Subdirectores, Administradores, Oficiales secretarios, Oficiales de órdenes y Alumnos aspirantes.

Art. 3.º El territorio de la Península, islas adyacentes y posesiones de la costa septentrional de Africa, se dividirá en zonas penitenciarias, para cada una de las cuales se nombrará un Inspector.

Los Inspectores de zona disfrutarán sueldo y consideración iguales á los de Director de Establecimiento penal de primera ó de segunda clase.

Art. 4.º Los Directores de Establecimiento penal serán de cuatro clases. No habrá más que una en los cargos de Subdirectores, Administradores, Oficiales secretarios y Oficiales de órdenes.

Art. 5.º Cuando se creen Direcciones provinciales, podrán ser desempeñadas por Directores de cuarta clase y por Subdirectores.

Art. 6.º Los Directores de Establecimiento penal serán Vocales natos de la Junta local de prisiones correspondiente al Establecimiento de su mando.

Art. 7.º Constituida definitivamente la Sección Directivo-administrativa del Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales, los nuevos aspirantes ingresarán en calidad de Alumnos, por mérito de examen comparativo, en la Escuela Normal que se instalará en el Establecimiento que al efecto se designe.

Art. 8.º Organizada la Escuela, se publicarán oportunamente las convocatorias y programas, no admitiéndose en ningún caso mayor número de Alumnos que los que se calcule necesarios para cubrir todas las vacantes que haya cuando terminen el período de sus estudios y reciban el título correspondiente.

Art. 9.º Para ser admitido á examen de ingreso se necesita justificar:

Ser español;

Se mayor de dieciocho años y menor de veinticinco;

Buen estado de sanidad, sin defecto físico impediendo á juicio de los Médicos que practiquen el reconocimiento, y según los requisitos que se establezcan;

No haber sido condenado por causa de delito,

Y haber observado buena conducta.

Art. 10. La enseñanza en la escuela teórico-práctica comprenderá dos

años, distribuidos en semestres, hasta obtener el título de Alumno aspirante, y un año, en calidad de agregado, en un Establecimiento penal.

Art. 11. Serán expulsados de la Escuela los que incurran en graves faltas de disciplina, y los que merezcan calificación de suspensos durante dos ejercicios de examen en la misma asignatura.

Art. 12. Los ascensos en la Sección Directivo-administrativa, tendrá lugar en la siguiente gradación:

De Alumno aspirante á Oficial de órdenes, á Oficial secretario, á Administrador, á Subdirector, á Director de cuarta clase, á Director de tercera, á Director de segunda y á Director de primera.

Art. 13. Todas las vacantes que ocurran se proveerán inmediatamente por rigurosa antigüedad en el orden de los respectivos escalafones. Se exceptúan únicamente las del cargo de Administrador, que lo serán en la siguiente forma:

Una vacante se dará por antigüedad á los Oficiales secretarios y otra á los Oficiales de órdenes que actualmente desempeñan por oposición ó por derecho propio el cargo de Oficiales de Contabilidad, previo examen que deberán sufrir éstos y los indicados Oficiales secretarios, de las materias que se designarán.

Art. 14. Todos los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales tendrán derecho á renunciar los ascensos que les correspondan, debiendo formular la renuncia inmediatamente después de ocurrida la vacante que motive el ascenso.

Art. 15. Si la vacante de Administrador no se pudiera proveer por insuficiencia del aspirante, se ofrecerá al inmediato en el orden numérico del escalafón, y así sucesivamente, hasta encontrar al que resulte idóneo.

Art. 16. El cargo de Inspector de zona es electivo de entre los Directores de primera clase y de segunda, que cuenten diez años efectivos de servicio en la carrera, de ellos cuatro por lo menos en el cargo de Director.

Mientras la mitad de unos y otros funcionarios no reuna estas condiciones, el Ministro de Gracia y Justicia queda autorizado para proveer dichos cargos en los referidos funcionarios del Cuerpo que cuenten seis años de servicios, de ellos cuatro por lo menos como Directores de Establecimiento penal.

Art. 17. Quedan comprendidos en el personal Directivo-administrativo todos los empleados que actualmente figuran en los escalafones de Directores, Subdirectores, Administradores, Vigilantes primeros, que toman la denominación de Oficiales secretarios, Oficiales de Contabilidad y Vigilantes segundos, que serán nombrados Oficiales de órdenes.

Art. 18. Los actuales Vigilantes terceros y los Auxiliares de Contabilidad que disfruten en la actualidad más de 1.125 pesetas anuales de sueldo, recibirán el título de Alumnos aspirantes.

Art. 19. Los actuales Ayudantes capataces, los Auxiliares de Contabilidad que disfruten un sueldo anual que no exceda de 1.125 pesetas, y los Subalternos, podrán obtener el título de Alumno aspirante, cuando existan vacantes, estudiando en la escuela Normal las asignaturas que se determinen; á cuyo efecto tendrán derecho á ingresar en la misma con preferencia á los que no desempeñen dichos cargos.

Art. 20. Mientras existan Aspirantes aprobados en los ejercicios de examen para Vigilantes segundos y terceros, se proveerán en los mismos una vacante de cada tres que ocurran respectivamente en las categorías de Oficiales de órdenes y Alumnos aspirantes, proveyéndose las otras dos por antigüedad, en la forma que determina el art. 13 de este decreto.

Art. 21. La custodia de presos y penados en el interior de las cárceles y Establecimientos penales y sus similares, estará confiada á los funcionarios de la Sección de Vigilancia, que constituirán la guardia penitenciaria, la cual constará de Vigilantes primeros y segundos (en la actualidad Ayudantes capataces, Auxiliar de Contabilidad con sueldo que no exceda de 1.125 pesetas y Subalternos), y de Guardianes de primera, segunda y tercera.

Art. 22. Para ingresar en la Sección de Vigilancia se requerirán las siguientes condiciones:

Primera. Ser licenciado del Ejército.

Segunda. Ser mayor de veintiún años y menor de cuarenta.

Tercera. Ser de constitución robusta, sin defecto físico visible, y tener por lo menos la estatura de un metro 60 centímetros.

Cuarta. Ser soltero ó viudo sin hijos.

Quinta. No haber sido penado por los Tribunales.

Sexta. Ser de buena conducta.

Séptima. Saber leer, escribir y contar.

Octava. Comprometerse á servir por cinco años.

Art. 23. Después de ser admitidos los aspirantes, y demostrada su idoneidad en el servicio, en un período que no podrá exceder de seis meses, recibirán el nombramiento definitivo de Guardianes de tercera.

Art. 24. Cumplido el primer enganche con buena hoja de servicios, los individuos podrán reengancharse de cinco en cinco años y ser autorizados para contraer matrimonio.

Art. 25. Los Vigilantes y Guardianes recibirán, en su día, además

del sueldo, un premio de enganche, el uniforme y el armamento, la ración alimenticia, un aumento de sueldo cada cinco años de servicios, y otros aumentos por servicios extraordinarios y meritorios. Tendrán un fondo de manita, constituido por la mitad de la suma del primer enganche, las sumas que voluntariamente depositen y un descuento mensual.

Art. 26. Los individuos de la Guardia penitenciaria podrán alcanzar, con mejoras de sueldo, el máximo para obtener la jubilación, con arreglo á lo establecido en las leyes sobre pensiones para los empleados civiles.

Art. 27. Los empleados que no hubiesen obtenido sus plazas por examen, lleven cinco años de servicios sin tacha en una cárcel ó Establecimiento penal, y reunan las condiciones, segunda, tercera, quinta, sexta y séptima, especificadas en el art. 22, podrán solicitar ser incluidos en la Sección de Vigilancia, como individuos de la Guardia penitenciaria, dentro del plazo de un mes, á contar desde la publicación de este decreto.

Art. 28. Constituyen la Sección Sanitaria todos los Médicos que figuren actualmente en el escalafón de Médicos de cárceles y Establecimientos penales, habiendo obtenido sus plazas por concurso ó por derecho propio.

Art. 29. El personal de la Sección Sanitaria constará de Inspectores Médicos, Subinspectores ídem, Médicos de primera clase, ídem de segunda, ídem de tercera é ídem de cuarta.

Art. 30. Cuando se hayan de instalar los manicomios judiciales ó la penitenciaria-hospital, se proveerán y se incluirán en los Presupuestos generales del Estado las plazas de Inspectores, Subinspectores y Médicos correspondientes á dichos Establecimientos.

Las plazas de Médicos de primera, segunda y tercera clase correspondientes á los demás Establecimientos penitenciarios se incluirán también en los Presupuestos, conforme lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 31. El Ministro de Gracia y Justicia queda facultado para proveer por elección ó concurso las plazas de Inspectores, Subinspectores y Médicos de los manicomios judiciales y de la penitenciaria-hospital, á fin de organizar dichos Establecimientos con personal experimentado.

Necesitarán justificar los elegidos para los manicomios judiciales que han practicado dos años, por lo menos, en Establecimientos de esta índole, y en Laboratorios ó en Clínicas de Neuropatología. De igual modo recaerá la elección para la penitenciaria-hospital en Médicos que hayan hecho estudios ó investigaciones penitenciarias de carácter médico legal.

Las vacantes que ocurran se proveerán por antigüedad en el orden de los respectivos escalafones.

Art. 32. Constituida definitivamente la Sección sanitaria, se ingresará en ella por oposición, demostrando suficiencia en las cuestiones teórico-prácticas que comprende la Medicina y en las materias penitenciarias, antropológicas y psiquiátricas, cuya aplicación se conceptúa indispensable á la especialidad del cargo. Se ingresará como Médico de cuarta clase, pero con derecho á ascender, cuando ocurra vacante, á Médico de manicomio ó penitenciaria-hospital, y sucesivamente á Subinspector ó Inspector.

Art. 33. Para ser admitido á oposición se necesitará justificar previamente:

Ser español;

Ser Doctor ó Licenciado en medicina;

No haber sido penado por los Tribunales de justicia;

No tener enfermedad ni defecto físico impediendo, á juicio de los Médicos que practiquen el reconocimiento, y

Haber observado buena conducta.

Art. 34. Las oposiciones se celebrarán en Madrid ante el Tribunal que designe el Ministro de Gracia y Justicia, del que formarán parte tres Catedráticos de la Escuela de Medicina, dos Médicos alienistas, un Médico de reconocida notoriedad en cuestiones penitenciarias y antropológicas y un Médico del cuerpo de Establecimientos penales.

Art. 35. Serán considerados como Médicos auxiliares los que disfruten sueldos inferiores á 1.500 pesetas y hayan obtenido sus plazas por concurso ó derecho propio.

Art. 36. Figurarán en concepto de agregados de la Sección Sanitaria los Cirujanos practicantes, Practicantes de Farmacia y personal subalterno de las enfermerías de las prisiones.

Art. 37. Los Cirujanos practicantes y Practicantes de Farmacia ingresarán por concurso, estimándose únicamente los méritos y antigüedad en la carrera y los méritos y antigüedad en la práctica de hospital ó en una oficina de Farmacia.

Los subalternos de enfermerías serán nombrados á propuesta de los Jefes de las mismas.

Todos habrán de demostrar los requisitos antedichos de nacionalidad, aptitud física, falta de antecedentes penales y buena conducta.

Art. 38. La Sección religiosa se compondrá de los Capellanes que hayan obtenido sus plazas por concurso ó derecho propio.

Constará de Capellanes de primera, segunda y tercera clase.

Art. 39. Para tomar parte en el concurso se necesitará justificar ser español, mayor de veinticinco años y menor de cuarenta. Habrá de presentarse además un certificado del título que habilite para tomar parte en el

concurso, la hoja de servicios debidamente legalizada, y otro certificado de la autoridad superior eclesiástica, á cuya jurisdicción corresponda el aspirante, en que conste que se le considera con requisitos suficientes para ejercer la misión religiosa en las prisiones.

Art. 40. Se ingresará en esta Sección por la categoría inferior, y se ascenderá por rigurosa antigüedad en el orden del escalafón.

Art. 41. Constituirán la Sección de Enseñanza los Maestros de instrucción primaria y los de artes y oficios. El personal de Maestros de instrucción primaria constará de Maestros de primera, de segunda y de tercera clase.

Art. 42. Pertenecen á esta Sección los Maestros que hayan ingresado por oposición ó concurso. Constituida definitivamente, se ingresará por oposición, como Maestros de tercera clase, de conformidad con lo determinado en el artículo 186 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 43. Para ser admitido á oposición se necesitará justificar hallarse en las condiciones que preceptúa el artículo 167 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y los demás requisitos generales que se exigen en el presente decreto.

Art. 44. Los ascensos serán por rigurosa antigüedad en el orden de los respectivos escalafones. Para la separación de estos funcionarios se observarán los preceptos contenidos en el artículo 170 de la repetida ley.

Art. 45. Los Maestros de artes y oficios se clasificarán en Inspectores de labores y Maestros de primera y segunda clase. Se ingresará por esta última categoría, y se ascenderá por rigurosa antigüedad.

Art. 46. El ingreso de que trata el artículo anterior tendrá lugar por concurso, á propuesta del Claustro de la Escuela Central de Artes y Oficios.

Art. 47. Para tomar parte en el concurso se necesitará justificar, ser español, ser mayor de veinticinco años y menor de treinta y cinco, y los demás requisitos generales que se exigen á los otros aspirantes.

Art. 48. Se dejará de pertenecer al Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales:

Por edad, inutilidad, incapacidad, pase á otro destino, ó á instancia del interesado.

Art. 49. Los Inspectores de zona, los Directores de Establecimiento penal, Subdirectores, Administradores, Inspectores Médicos y Subinspectores y Médicos de primera clase, serán forzosamente jubilables á la edad de sesenta y cinco años, y á su instancia, cumplidos los sesenta. Los demás empleados podrán ser jubilados á los sesenta años de edad, y los individuos de la Guardia penitenciaria á los cincuenta.

Art. 50. A cualquier edad pueden

ser jubilados ó dados de baja en el escalafón todos los funcionarios que se inutilicen para el servicio, previa en este caso la formación del oportuno expediente, que se incoará de oficio ó á solicitud del interesado.

Art. 51. Cuando por pase á otro destino ó á instancia del interesado se solicite la salida del servicio activo, se concederá el ingreso en el escalafón de excedentes, por cinco años como máximo. Si al cabo de este tiempo no se reingresare de nuevo en el cargo activo, se acordará la baja definitiva.

Para ingresar en el período oportuno será preciso que exista vacante de la categoría respectiva; y si se cumple el tiempo, seguirá la excedencia hasta que ocurra la vacante.

Art. 52. Ningún excedente podrá volver al Cuerpo antes de transcurrir un año de haber pasado á dicha situación.

Art. 53. Los excedentes conservarán el número que tuvieren en el escalafón, pero sin derecho á ascenso alguno, mientras permanezcan en dicho estado.

Art. 54. No se podrá conceder el pase al escalafón de excedentes más que una sola vez cada diez años, y de ninguna manera si el individuo se hallare sometido á un procedimiento judicial ó administrativo.

Art. 55. Los individuos dados de baja por incapacidad legal ó profesional tienen, como los demás funcionarios, derecho á los haberes de jubilación que les correspondan, á no ser que se haga constar lo contrario en la sentencia que dicten los Tribunales de justicia.

Art. 56. Los funcionarios de cualquier Sección y categoría podrán ser advertidos, amonestados y castigados disciplinariamente por el Director del Establecimiento, por el Inspector de zona y por la Junta local de prisiones, cuando por la índole de las faltas no deba interponerse un procedimiento de incapacidad legal ó profesional.

Art. 57. Tres advertencias ineficaces implican una amonestación; tres amonestaciones públicas ó privadas implican necesariamente á la tercera un castigo disciplinario; tres castigos disciplinarios por causa leve implican uno por falta grave, y tres castigos disciplinarios por falta grave, equivalen á la incapacidad legal para desempeñar cargo alguno el Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales.

Sin necesidad de seguir la indicada gradación, podrá imponerse á los empleados cualquiera de los castigos disciplinarios consignados en este decreto, según la entidad de la falta ó faltas que cometan.

Art. 58. Los castigos disciplinarios por faltas leves, consistirán gradualmente:

Por la primera falta, una multa equivalente á dos, cuatro ó ocho días de sueldo.

Por la segunda falta, una multa equivalente á cuatro, ocho ó dieciséis días de sueldo.

Por la tercera falta, una multa equivalente á ocho, dieciséis ó treinta y dos días de sueldo.

Conjunta ó separadamente, y en los casos que se considere oportuno, podrán imponerse recargos en el servicio á los empleados que cometan cualquier clase de falta.

Art. 59. Los castigos disciplinarios por faltas graves, consistirán:

Por la primera falta grave en suspensión de empleo y sueldo de dos á seis meses, y por la segunda en excedencia forzosa de seis meses á un año.

Conjuntamente pueden también acordarse pérdidas de puestos en el escalafón, en la gradación siguiente: la primera vez, hasta el último lugar del primer tercio, y la segunda, del último lugar del primer tercio al último lugar del escalafón de la clase.

Art. 60. Los castigos disciplinarios por tercera falta leve ó por falta grave, se impondrán previa formación de expediente, que se remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales, á los efectos oportunos.

Art. 61. No podrá ser separado del Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales ningún empleado sin la formación del oportuno expediente, en el que serán oídos el interesado, la Junta superior de Prisiones y la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 62. Todos los funcionarios podrán ser trasladados de destino por ascenso, necesidades del servicio y permuta con otros de su categoría, aprobada por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 63. Según los casos, será potestativo en el Ministro de Gracia y Justicia y Director general de Establecimientos penales conceder á los empleados del Cuerpo licencias con sueldo entero, medio sueldo ó sin él, ajustándose á las siguientes condiciones:

No se concederá á un mismo funcionario más de una licencia cada tres años.

No se concederá licencia con sueldo entero más que por un mes.

Art. 64. El número de funcionarios de cada Sección y categoría se fijará definitivamente á tenor de la clasificación de los Establecimientos penales y cárceles, procurando, en cuanto lo permitan las necesidades públicas, la unificación de sueldos en el presupuesto general del Estado.

Art. 65. Para la formación de las plantillas de cada Establecimiento se tendrá en cuenta:

Primero. Que sólo podrán usar el título de Directores de Establecimiento penal los que lo sean efectivos en los escalafones de funcionarios de esta clase, y lo mismo se sobrentiende res-

pecto á la denominación de los demás empleados, que se calificarán con el título que en propiedad les corresponda en el Cuerpo y en la Sección respectiva.

Segundo. Que no en todos los Establecimientos ha de haber funcionarios de todas las categorías que constituyen el personal de cada Sección.

Tercero. Que este personal ha de calcularse con arreglo al contingente de población penal ó carcelaria en cada Establecimiento.

Cuarto. Que además se tendrán en cuenta otras circunstancias especiales que determinen la mayor ó menor importancia de cada Establecimiento, obligando á aumentar ó reducir las plantillas del personal.

Art. 66. La Jefatura de los Establecimientos penales y carcelarios se encomendará, según el contingente numérico de cada población penal ó carcelaria, á

Término medio mensual

Un Guardián de primera ó un Vigilante segundo. . . . .	De 25 á 50 individuos.
Un Vigilante segundo ó un Vigilante primero. . . . .	De 50 á 100 individuos.
Un Vigilante primero, un Alumno aspirante ó un Oficial de órdenes. . . . .	De 100 á 200 individuos.
Un Oficial de órdenes ó Secretario, ó un Subdirector. . . . .	De 200 á 500 individuos.
Un Subdirector ó un Director. . . . .	De 500 á 1.000 individuos.

Habrán además Subdirectores para auxiliar á los Directores en aquellos Establecimientos que por su importancia lo requieran.

Art. 67. El personal de Administradores y Oficiales secretarios se distribuirá en las plantillas, atendiendo á las necesidades de cada Establecimiento.

En todo Establecimiento que tenga Administración propia habrá un Administrador, á no ser que por la escasa importancia del servicio se crea oportuno designar un Oficial secretario.

Art. 68. El personal sanitario se calculará según la importancia de la enfermería en cada Establecimiento, y lo mismo el auxiliar de enfermerías.

Al frente de las penitenciarias hospitales y de los manicomios judiciales habrá un Inspector ó Subinspector, ó los dos cargos si la importancia del servicio lo requiere. Aunque los Inspectores ó Subinspectores desempeñen funciones directivas no estarán exentos del servicio clínico en la parte que les corresponda.

Art. 69. En todos los Establecimientos penales habrá uno ó más Capellanes encargados de ejercer el culto y la misión religiosa penitenciaria.

Art. 70. El personal de Maestros de Instrucción primaria y Maestros de Artes y Oficios, se nombrará para aquellos Establecimientos donde pueda tener aplicación.

Art. 71. Dentro del término de tres meses, á contar desde esta fecha, se

publicará en la *Gaceta de Madrid* el escalafón general de empleados del Cuerpo de Establecimientos penales, los cuales podrán hacer, durante los treinta días siguientes, las reclamaciones que estimen justas, respecto al lugar en que aparezcan en dicho escalafón. Estas reclamaciones serán resueltas oyendo previamente á la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 72. Los Administradores del Cuerpo que actualmente disfruten, ó antes hayan disfrutado, como tales, sueldo anual mayor de 2.500 pesetas, pasarán á ocupar, si lo solicitan, en el escalafón, el lugar que les corresponda, con arreglo á su antigüedad y sueldo mayor ya disfrutado.

Las vacantes que estos funcionarios produzcan serán provistas por rigurosa antigüedad entre los Oficiales secretarios, previo el examen á que se refiere el art. 13 de este decreto.

Art. 73. Las plantillas se harán con sujeción á la distribución penal en los actuales Establecimientos, pudiendo ser rectificadas conforme se vaya desarrollando la reforma.

Art. 74. Los auxiliares de todas clases, no comprendidos en la enumeración del personal de Establecimientos penales, no forman parte del Cuerpo ni adquieren derecho alguno á ingresar en él.

Art. 75. Una comisión compuesta de un Jefe de Sección y un Jefe de Negociado de la Dirección general de Establecimientos penales, y dos Directores de Establecimiento penal, designados todos por el Ministerio de Gracia y Justicia, redactará y presentará á la aprobación del Ministro dentro del término de seis meses, desde la publicación de este decreto, un reglamento general de Establecimientos penales.

Art. 76. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia

José Canalejas y Méndez.

## Diputación provincial.

Sesión de 1.º de Abril de 1889

En la ciudad de Logroño, á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve y hora de las doce de la mañana, se reunieron, en el salón de sesiones y bajo la presidencia del Sr. D. Felipe Rodríguez de Arellano, Gobernador civil interino, los

Diputados

Sres. Salvador

» Arnedo

Sres. Zapatero

» Amusco

» Sáenz Santa María.

» Murillo

» Marín

» Arjona.

» Uzquiano

» Sáenz Díez

» Araoz

» Argáiz

» Salinas

Secretario

Sr. Redal

El señor Gobernador declaró abiertas, en nombre del Gobierno de S. M., las sesiones correspondientes al segundo período del año económico de 1888 á 1889.

Dió lectura á un telegrama que ha recibido del señor Gobernador propietario, en el cual le encarga haga presente á la Diputación su gran sentimiento por no poder asistir á las sesiones, ofreciéndose á los señores Diputados.

Se acordó constara que se ha oído con agrado el telegrama del señor Gobernador.

Se retiró del salón el señor Presidente continuando la sesión bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Miguel Salvador.

Leída el acta de la sesión celebrada el 23 de Febrero último, fué aprobada.

El Sr. Uzquiano manifestó que los Sres. Garnica y Ureta le habían rogado hiciera presente que no podían asistir á las sesiones por hallarse enfermos.

Se dió lectura á la Memoria presentada por la Comisión provincial en cumplimiento de lo que previene el artículo 98 de la ley orgánica.

El Sr. Uzquiano, como Vicepresidente de la Comisión, manifestó: que como consecuencia de los sucesos que en éstos últimos días han ocurrido en el Correccional, hallándose enfermo el Administrador, y no siendo prudente que el vigilante y cabos penetraran en las cuadras de los penados por la hostilidad que éstos mostraban hacia aquellos, había quedado el establecimiento sin persona que lo vigilara:

Que el señor presidente de la Audiencia de lo criminal había pasado en la tarde del 30 una comunicación al que lo es de la Diputación, encareciéndole la necesidad de que se nombrase interinamente una persona que se pusiera al frente del Establecimiento, oficio que el señor Presidente le pasó al anochecer de dicho día:

Que como el asunto era tan urgente y no era posible convocar la Comisión, de acuerdo con el señor Presidente había dispuesto que D. Vicente Causín, sargento licenciado del ejército, se encargara, interinamente, de la dirección del Establecimiento citado:

Que en este día lo había comunicado á los demás vocales de la Comisión, que lo habían aprobado y rogaba se tuviese lo expuesto como adición á la Memoria leída.

El señor Presidente manifestó que así constaría.

Se leyó la siguiente proposición:

A la Diputación.

Los Diputados que suscriben proponen á V. E. la inclusión en el plan de carreteras provinciales una que, partiendo desde la ciudad de Santo Domingo de la Calzada, vaya al pueblo de Herramélluri, y otra que, partiendo de la carretera que se propone, y pasando por los pueblos de Villalobar y Baños de Rioja vaya al pueblo de Tirgo.

La Diputación, sin embargo, acordará lo que crea más conveniente.

Logroño 1.º de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco de Paula Marín, Recaredo Sáenz de Santa María, Francisco Murillo y Ayala.

Se acordó que pasara á la comisión de Fomento.

A la misma comisión se acordó que pasara una comunicación del señor Presidente del Liceo Artístico y Literario de Granada, rogando que esta Diputación auxilie con medios materiales para realizar el acto solemne de la coronación del ilustre poeta D. José Zorrilla.

Se acordó que los asuntos pendientes pasaran á las comisiones respectivas.

A propuesta del señor Presidente se acordó nombrar la comisión especial encargada de examinar los acuerdos adoptados con carácter de interinidad por la provincial en asuntos de la competencia de la Diputación, resultando elegidos los Sres. Arnedo, Zapatero y Sáenz Díez.

Se acordó que pasara á la comisión permanente de actas la presentada por D. Hipólito de Rivas y se suspendió la sesión.

Abierta después de transcurridos veinte minutos, se leyó el siguiente dictamen:

A la Diputación

Examinada el acta del Diputado provincial electo por el distrito de Logroño D. Hipólito de Rivas y Elías, en la vacante del Excmo. Sr. D. Nicanor de Rivas y Vidaña, y teniendo en cuenta no aparece protesta alguna que se refiera á la validez de la elección ni á su capacidad, la comisión permanente de actas propone se admita como Diputado provincial por el distrito de Logroño y en la vacante que se expresa, á don Hipólito de Rivas y Elías.

No obstante, la Diputación resolverá lo más conforme.

Logroño 1.º de Abril de 1889.—Miguel Salvador.—Emilio Redal.—Recaredo Sáenz Santa María.

Se acordó que el dictamen quedara sobre la mesa para ser discutido en la sesión próxima.

A propuesta del Sr. Presidente se acordó celebrar en el presente período sesiones, á las ocho de la noche.

Se levantó la sesión.—El Presidente, Miguel Salvador.—El Diputado Secretario, Emilio Redal.

IMPRENTA PROVINCIAL.